

Expediente: **2938/23**

Carátula: **LEDESMA DIEGO ARMANDO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **17/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27290607154 - *LEDESMA, Diego Armando*-ACTOR

90000000000 - *CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN*, -DEMANDADO

7

JUICIO: **LEDESMA DIEGO ARMANDO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA. EXPTE. N° 2938/23.**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 2938/23



H103255228939

JUICIO: LEDESMA DIEGO ARMANDO VS. CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA. EXPTE: 2938/23

San Miguel de Tucumán, agosto 2024

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el actor, en subsidio al de revocatoria, contra la providencia de fecha 5/12/23 dictada por el juez del trabajo de la I° nominación en estos autos caratulados: “LEDESMA DIEGO ARMANDO VS. CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA” y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. El actor Diego Armando Ledesma, por intermedio de su letrada apoderada Griselda del Sueldo, interpuso recurso de revocatoria con apelación, en contra de la providencia de fecha 5/12/23, la cual dispuso: “Proveyendo la acción instaurada y no encontrándose prevista la tutela perseguida en la presente en las previsiones del C.P.L, atento a lo normado por la Ley 24.557 y el art. 50 del C.P.C, adecue la solicitante la presente acción según la perspectivas de los procesos que se desarrollan en este Fuero.- Notifíquese en la forma de estilo”

El 10/2/2024 el juzgado resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el actor contra el proveído del 05/12/2023, y conceder el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente.

Elevados los autos a esta Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y resuelta la integración del Tribunal, en fecha 6/3/24 pasaron los autos a despacho para resolver.

Mediante sentencia de fecha 4/7/24 -conforme aclaratoria del 24/7/24- se dispuso declarar la competencia del fuero del trabajo para entender en la presente causa.

En fecha 29/7/24 vuelve la causa a estudio de esta Vocalía.

II. Tengo presente que la recurrente fundó el recurso en el hecho de que, si bien no se encuentra prevista la tutela perseguida en la presente en las previsiones del CPL, si lo está en el CPCC el cual es de aplicación subsidiaria en este fuero. Sostiene que, no habiendo en esta demanda interés en una declaración judicial sobre un hecho controvertido, no advierte de qué manera adecuar la solicitud aquí entablada a lo normado por el art. 50 CPC.

Aseguró que esta demanda busca satisfacer una obligación incondicionada impuesta por la ley 24557 y su reglamentación; que la presente sólo busca que la demandada cumpla con el deber legal de pagar.

Citó jurisprudencia en aval de su postura.

III. Confrontado lo resuelto por el juez de grado, con los fundamentos que invoca el apelante, adelanto que cabe el rechazo del recurso.

Fundo mi posición en lo siguiente:

1.-El Código Procesal Laboral (CPLT) tiene normas propias en materia de dictado de la sentencia y su ejecución (Libro VI, art. 144 y conss.) como así también para los juicios especiales (Título II), que no contempla el de la Tutela Autosatisfactiva; sin embargo ésta nació como creación de la doctrina y la jurisprudencia, y en algunos casos muy especiales puede ser admitida, pues está prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán en el arts. 471 y conc.

2.-Entendemos que en el caso que nos ocupa, no se dan las pautas necesarias para admitir este proceso tan especialísimo, como lo es la Tutela Autosatisfactiva.

No se trata de una medida cautelar, sino de un proceso especial previsto únicamente en el CPCCT, que se agota con el dictado de un pronunciamiento favorable. Muy similar en sus características a la Acción de Amparo.

En efecto, la Medida Autosatisfactiva es una solución urgente no cautelar, despachable *in extremis*, que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación especialísima, en los casos es que se reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. No constituye una medida cautelar, puesto que existen diferencias sustanciales entre una y otra. La Medida Autosatisfactiva una vez dictada, agota el proceso, mientras que la cautelar no agota el proceso en sí. Requiere de un mínimo contradictorio, mientras que la cautelar puede ser dictada *in audita* parte. Y la resolución que se dicta en la medida autosatisfactiva reviste el carácter de definitiva, adquiriendo por ende, el carácter de cosa juzgada, situación que no ocurre en la cautelar (conf. A.I. c/ Aguas de Corrientes S.A. s/ Medida autosatisfactiva (conocimiento), sent. 13 de Agosto de 2014, Id SAIJ: SUY0022062, Cam.Apel.Civ.Com).

Desde una perspectiva que pone el acento principalmente en la eficacia de la función jurisdiccional, puede decirse que su finalidad radica entonces en hacer efectivos derechos sustanciales o de tutela urgente para asegurar un adecuado servicio de justicia y eludir el riesgo de una sentencia, quizás favorable, pero ineficaz por tardía (conf. Enrique M. Falcon, "Los sistemas de anticipación de la tutela", Tratado de derecho procesal civil y comercial, Tomo IV, págs. 836/837).

Doctrina que comparto define la tutela anticipatoria como "una de las tutelas diferenciada de urgencia que, con base en una cognición sumaria y llenados los requisitos de procedencia, satisface anticipadamente al requirente su pretensión, otorgándole la atribución o utilidad que pudiera probablemente obtener en la sentencia futura con autoridad de cosa juzgada material.

Anticipación significa coincidencia total o parcial con lo pretendido en la demanda, es decir identidad objetiva "(Pérez Ragone, Álvaro. "Introducción al estudio de la tutela anticipatoria ", Jurisprudencia Santafesina Nro. 26). (citado en "Tutela Anticipada" por Laura Etel Papo y Liliana Noemi González, Rev. D. Lab y Seg. Soc. fasc. n° 18, sep 2006, Lexis Nexis.).

3.- En el caso de autos, la parte actora, en su escrito de demanda, en el capítulo III, titulado "Hechos", expresa que su poderdante sufrió un accidente laboral en fecha 12/12/2022 *que fue cubierto* por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

Relata que luego del tratamiento médico, la Comisión Médica N° 1 dictaminó el 1/9/2023 una incapacidad del 6 %. Afirma que el dictamen no fue apelado y que intimó para que se le pagara la indemnización de ley, sin obtener ningún tipo de respuesta.

Como se puede advertir, de lo afirmado por el propio actor, el accidente sufrido por éste *fue cubierto (tratamiento médico)* por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

Con ello entiendo que la salud del trabajador no se encuentra en riesgo, pues ya fue atendida y cubierta, y solo resta indemnizar el daño ocurrido como consecuencia de la lesión en la salud del trabajador.

Tengo también en cuenta que, como lo indica el actor en su demanda, con posterioridad del dictamen de la Comisión Médica N°1 de fecha 1/9/23 la accionada guardó silencio, no emitió ninguna respuesta y que ante este silencio el actor, según sus dichos, se presentó ante la Caja y no consiguió que le abonaran.

De ello, se puede inferir que la accionada no prestó conformidad y por lo tanto no queda habilitada una vía tan especial como una Medida Autosatisfactiva, sino que se requiere de un proceso contradictorio para dilucidar la posición jurídica asumida por la Caja, y la que por ley corresponde. Caso contrario, ésta, frente a una demanda se allanaría y daría en pago la indemnización reclamada, si considera que es debida.

Dada la excepcionalidad de la medida en cuestión, no advierto que exista una situación grave e irreparable por otra vía, que requiera la imprescindible tutela inmediata, a fin de evitar la frustración del derecho del actor, sobre todo por ser la ART una entidad financiera solvente, incluso respaldada además por la Provincia de Tucumán.

No advierto que exista en la cuestión planteada un requerimiento apremiante que no admita ninguna dilación.

Además, la deuda que pretende el actor que se pague, aun no se encuentra líquida y pueden existir debates respecto a su cálculo.

Al igual que en la Acción de Amparo, en la Tutela Autosatisfactiva, debe existir una situación inminente de lesión o amenaza de lesión de un derecho, que debemos restituirlo *in natura*. Es así que las circunstancias de hecho descritas en la demanda, revelan la inadmisibilidad, no sólo de la tutela autosatisfactiva, sino también -incluso- de la vía excepcional del amparo.

Por último, destaco que no se ha acreditado en autos, por parte de la accionante, que los otros procesos previstos en el Código Procesal Laboral sean ineficaces para contrarrestar el daño que se reclama en la presente demanda.

Por lo tanto, esta Vocalía entiende que la acción de daños patrimoniales producidos como consecuencia del accidente de trabajo, no se encuentra comprendida dentro de los supuestos de procedencia de la tutela autosatisfactiva.

Como consecuencia de lo dicho, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de lo decidido por el Juez de primera instancia. Así lo declaro.

III. Costas del recurso: atento el rechazo del recurso deducido, las costas se imponen a la actora vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCC).

IV. Honorarios: oportunamente.

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADRIÁN M. R. DIAZ CRITELLI:

Adhiero al voto del Vocal preopinante en cuanto ordena el rechazo del recurso de apelación en subsidio en tratamiento y la confirmación del proveído impugnado en cuanto ordena rechazar la vía autosatisfactiva elegida por el actor.

Precisado lo anterior, considero conveniente agregar que se trata la autosatisfactiva de una vía de carácter excepcional basada en situaciones en que por la naturaleza del interés involucrado, el carácter del peligro que lo amenaza y las particulares circunstancias de la situación jurídica

involucrada, se impone su urgente atención ante la inminencia o presencia de un perjuicio irremediable o de difícil reparación.

De allí que para su procedencia se exige que medie un grado de convicción cercano a la suficiente certeza sobre el derecho invocado para impedir las consecuencias disvaliosas de un evento que podría producir la conculcación de un derecho fundamental traducido ello en la irreparabilidad del perjuicio invocado y que su tutela inmediata sea imprescindible para evitar su frustración.

Es que a pesar de consistir en un imperativo del adecuado servicio de administración de justicia el evitar una injustificable duración de los procesos judiciales -requisito esencial para una tutela legal efectiva-, no se puede soslayar que el legislador ha previsto algún tipo de proceso de conocimiento previo al otorgamiento del objeto de la pretensión demandada o su previa concesión como una medida cautelar.

De allí que el cumplimiento de dichos requisitos de evidencia e irreparabilidad del perjuicio invocado debe ser valorado por el juzgador de modo estricto, ponderando prudencialmente para la concesión de este tipo de medidas, por un lado, la urgencia y trascendencia del interés jurídico en peligro de la parte actora, pero sin desatender, por el otro lado, la prohibición constitucional de la indefensión de la otra parte (cfr. art. 18 CN).

Aclarado lo anterior, en cuanto a los requisitos de la vía intentada previstos por nuestra norma adjetiva, el CPCC supletorio en su art. 471 dispone que “Para la procedencia de la tutela autosatisfactiva el peticionante deberá acreditar sumariamente:

1. La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo.
2. Un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho, ofreciendo toda la prueba sobre la probabilidad del daño, su continuación o agravamiento o bien de la conducta ilícita que se describe.
3. Que su interés se limita a obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines.
4. Que la tutela autosatisfactiva no depende de un proceso principal...”.

En relación al primero de ellos (tratarse de una “obligación incondicionada”), cabe destacar que ello significa que dicha obligación a cumplir por la demandada no se encuentra subordinada a un acontecimiento incierto y futuro que puede o no llegar a suceder, la adquisición de un derecho o la resolución de un derecho ya adquirido.

Como justificativo de su cumplimiento en el escrito de demanda se expuso la existencia de un dictamen favorable de la Comisión Médica, que el mismo se encuentra firme (en sede administrativa), su no cumplimiento por parte de la demandada, la intimación del actor a la demandada a su cumplimiento y que dicha suma no se encontraría controvertida atento a que habría sido reconocida por la demandada.

Tengo en cuenta, además del hecho que la alegada firmeza del dictamen de la comisión médica tiene naturaleza administrativa y que por tanto es revisable en sede judicial, que no surge *prima facie* acreditada la falta de controversia denunciada por el actor ya que de su presentación inicial no surge siquiera especificado cual sería el supuesto reconocimiento de parte de la demandada de los importes aquí reclamados -que no sea el, también supuesto, silencio a su intimación de pago-.

Entonces, el solo hecho que se trate de una obligación cuyo cumplimiento se encuentre expresamente previsto en la normativa legal aplicable (ley 24557, entre otras) y que se puedan dar en el caso ciertas circunstancias necesarias para hacerla exigible (dictamen favorable de la comisión médica e intimación de pago al deudor), no torna a dicha obligación automáticamente en “incondicionada”.

En relación ahora al segundo de dichos requisitos de procedencia (tratarse de un “interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho”), cabe recordarse que en estos casos la “urgencia” es un requisito definitorio que se debe apreciar desde dos aspectos, como de inmediatez del daño y como de irreparabilidad del perjuicio, cuya existencia y debida acreditación

persuada al juzgador de que si no se despacha la medida requerida será inútil su concesión con posterioridad.

Pues bien, intenta el actor fundar su cumplimiento en la supuesta mora en el pago, la que por sí misma no justifica un daño grave generado por el mero paso del tiempo, y para lo cual existen otros mecanismos de protección de sus intereses supuestamente vulnerados pero sin tener que prescindirse para ello de alguno de los procesos judiciales previstos en nuestra normativa adjetiva - que permitan cierta posibilidad de discusión y prueba- de tramitación previa al dictado de la sentencia.

Incluso, existe la posibilidad -previa acreditación de sus presupuestos de procedencia- de obtenerse el dictado de una medida cautelar.

Finalmente, respecto de la eventual mora de la demandada en su cumplimiento y que este reclamo no exigiría amplitud de debate y prueba, considero que no son suficientes para la justificación de la “urgencia” prevista en la norma adjetiva supletoria con el que se intente prevenir un “daño” o su agravamiento -cuya acreditación tampoco se encuentra cumplida en autos-.

En este sentido se viene expidiendo nuestra Corte Suprema de Justicia local al haber resuelto: “Calificada doctrina explica que para acceder al subtipo de tutela anticipada aquí analizada, el magistrado debe alcanzar un tercer grado de conocimiento, cual es la evidencia. Explica Falcón que tratándose de resoluciones dictadas inaudita partes y de satisfacción inmediata, “el juez debe estar convencido, deber haber llegado a una certeza que por ser anterior a desarrollar el debate contradictorio, tiene que apoyarse en la evidencia” (Falcón, Enrique M., Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. IV, pág. 856; en igual sentido, Arazi, Roland-Kaminker, Mario E., “Algunas reflexiones sobre la anticipación de la tutela y las medidas de satisfacción inmediata” en Peyrano, Jorge W. (Coord.), Medidas autosatisfactivas, pág. 44 y sgtes.). En el mismo sentido, se ha dicho que “el interés del postulante debe aparecer cierto, manifiesto y suficientemente probado” (García Solá, Marcela, “Medidas autosatisfactivas. La excepcionalidad de su procedencia” en Peyrano, Jorge W. (Coord.), Medidas autosatisfactivas, pág. 274). Al analizar los requisitos impuestos al carril procesal transitado, Falcón destaca que la urgencia “es requisito definitorio”, que el juez debe apreciar en dos fases; esto es, “como de inmediatez del daño y como de irreparabilidad del perjuicio” y persuadido de que de si no se despacha la medida en ese momento, será inútil en otro posterior (Falcón, Enrique M., Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. IV., pág. 864). No debe soslayarse que “la tutela anticipada supone una ponderación especial que adelanta la sentencia sin pasar por los pasos previos que el legislador ha previsto para la defensa en juicio, otorgando anticipadamente el objeto de la pretensión” y de allí que los requisitos de evidencia e irreparabilidad del perjuicio deben ser ponderados por el juez “con el más estricto criterio” y bajo pautas de excepcionalidad (Falcón, Enrique M., Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. IV, pág. 865 y 901).” (COMUNIDAD INDIA QUILMES Vs. CHAILE FRANCISCO SOLANO Y OTROS S/ AMPARO, Sent: 1232 del 17/11/2015, Registro: 00042936-01).

Es mi voto.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo resuelve:

1) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el actor contra la providencia de fecha 5/12/23, conforme lo considerado. **2) Costas:** al actor vencido, conforme lo considerado. **3) Honorarios:** Reservar para su oportunidad.

HÁGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA ADRIÁN M. R. DIAZ CRITELLI

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.